



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Queda derogado el Real decreto de 19 de Mayo de 1864, por el cual se declaró reincorporado á la Monarquía el territorio de la República dominicana.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para dictar las medidas que conduzcan á la mejor ejecución de esta ley, y á la garantía y seguridad que deben conseguir las personas y los intereses de los dominicanos que han permanecido fieles á la causa de España, dando cuenta de todas ellas á las Cortes en tiempo oportuno.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1865.—Yo la Reina.—El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 25 de Abril próximo pasado me comunica la Real orden siguiente, expedida por el Ministerio de Fomento.

Vista la instancia elevada por D. Manuel Gonzalez Iglesias teniente de la correduría del número de Sevilla propia de D. Eustaquio de Acha y su muger D.ª Dolores Galindez, pidiendo que se le devuelva la fianza que prestó en garantía de dicho cargo, que renuncia.

Visto el art. 33 del Código de comercio segun el cual los propietarios de las corredurías que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado:

Considerando que para disipar las dudas que se han suscitado, y que en adelante puedan suscitarse acerca de la interpretacion é inteligencia del citado artículo 73 del código de comercio, además de la recolección particular que en definitiva se dicte respecto á la pretension de Iglesias, debe adoptarse una disposicion general para todos los casos analogos que ocurran en lo sucesivo:

Considerando que el cargo de corredor de Comercio es renunciante, como todo cargo público cuyo desempeño no hace la ley obligatorio y mas cuando constituye una propiedad particular:

Considerando que si el dueño de una correduría puede renunciarla, con mayor razón háy que reconocer esta

facultad en el arrendatario del oficio, á menos que por una cláusula expresa del contrato de arriendo no se estipulé lo contrario:

Considerando que al ordenar el artículo 73 del Código de comercio que los arriendos se hagan por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado, no quiso imponer á los sustitutos ó tenientes de los corredores la obligacion de servir el cargo hasta su muerte, por que de este modo les hubiera hecho de peor condicion que á los propietarios, sino evitar que estos dispusieren de los oficios como de cualquiera predio rústico ó urbano, arrendándolo por tiempo fijo é indeterminado:

Considerando, por lo mismo, que la limitacion de que se trata es un derecho introducido á favor del arrendatario, del que se desprende que si bien el arrendador no puede estipular la terminacion del arriendo para un plazo determinado, ni la remocion á voluntad del arrendatario, este puede por su parte renunciar á la continuacion del arriendo; salvo si por cláusula expresa se obligó á lo contrario en la escritura de compromiso renunciando al derecho introducido á su favor; y

Considerando finalmente, que las leyes que imponen una obligacion, por la cual sufre menoscabo la independencia ó libertad de accion de los individuos, deben limitarse y restringirse á los casos que expresamente mencionen; S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto á la solicitud de D. Manuel Gonzalez Iglesias se ha servido resolver que se entienda hecho, aun sin expresarlo, todo contrato de arrendamiento de una correduría de las enagenadas de la Corona, en virtud de la facultad que concede á los corredores propietarios el art. 73 del Código de Comercio, no se opona á que los arrendatarios dimitan el oficio que desempeñan por sustitucion, á menos que en

la escritura de arriendo no renunciaran al derecho introducido en su favor, obligándose expresamente á servir durante su vida el oficio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 17 de Mayo de 1865.—Pablo de Castro.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta para la impresion y circulacion del Boletín oficial de la provincia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, he dispuesto celebrar una segunda subasta que tendrá efecto en mi despacho y á las tres de la tarde del dia 25 del actual.

Para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta se inserta á continuacion el pliego de condiciones bajo las cuales ha de hacerse la licitacion. El Gobernador, Bernardo Lozano.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta del Boletín oficial de la provincia para el año económico de 1865 á 1866.

1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa

la insercion, si se considerase conveniente.

3.º La dimension del Boletin será de un pliego papel marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º El empresario deberá entregar gratis 15 ejemplares del Boletin con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, además los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion, uno para la Biblioteca nacional, uno para el regente de la Audiencia del territorio, uno para el Capitan general del distrito, uno para el Gobernador militar de la provincia, uno á cada Diputado provincial, uno para cada Diputado á Cortes, tres para la seccion de Fomento, uno para el Comandante de la Guardia civil, uno para cada Comandante de línea de la misma, uno para el Inspector de vigilancia de la Capital, uno para el Sub-Inspector, de los valles de Hecho y Ansó, uno para cada uno de los Oficiales de vigilancia de Barbastro y Fraga, uno para cada Gefe de Hacienda de la provincia, uno para el Administrador de Propiedades y derechos del Estado uno para el Comisario de Ventas, uno para el Vicario eclesiástico de la Diócesis, uno para cada Ayuntamiento, uno para cada Juzgado de primera instancia, uno para la Biblioteca nacional, uno para el Ingeniero de montes. Además facilitará gratis los ejemplares del Boletin y sus suplementos que se necesiten en la Seccion de Fomento para unirlos á los expedientes.

5.º Las fajas para dar direccion á los Boletines estarán impresas con el nombre de la persona y pueblos á que se dirijan, á fin de evitar equivocaciones.

6.º Será de cuenta del contratista el franqueo previo, por medio del timbre, de los Boletines que hayan de remitirse por el correo.

7.º Será obligacion del contratista presentarse en el Gobierno de provincia á recoger originales, los dias anteriores á los de la salida del Boletin, debiendo hacerlo, de once á doce de la mañana y de ningun modo fuera de esta; sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar, cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo dia.

8.º El contratista conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al

Gobernador Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclaman.

9.º Para la insercion en el Boletin, de las comunicaciones, órdenes, circulares edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador se observará el órden siguiente:

- Parte oficial de la Gaceta.
- Del Gobierno de la provincia.
- Del Consejo provincial.
- De la Diputacion provincial.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortizacion.

Y los que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la Real órden de 9 de Agosto de 1839.

Para facilitar la publicacion de la parte oficial de la Gaceta de Madrid, el contratista tendrá obligacion de estar suscrito á dicho periódico.

10. Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de la publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamaren. El pago de los Boletines extraordinarios se hará una justa proporcion de lo que corresponda segun el precio en que se rematare el servicio.

11. Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real órden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion. Sin embargo cuando hubiese necesidades imperiosas de tirar suplementos, comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

12. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por este Gobierno á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

13. El dia primero de cada mes y en pliego separado, deberá dar el contratista el índice de todas las órdenes del anterior y el dia último del año, uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

14. El contratista del Boletin cobrará por trimestres adelantados de los fondos provinciales, el importe de la cantidad en que aquel quede rematado.

15. Podrán hacer proposiciones en la subasta aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen que poseen los elementos

necesarios para el desempeño de dicho servicio, con arreglo á la Real órden de 11 de Octubre de 1859.

Será desechada la proposicion que carezca del talon que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 8 000 rs. vn. en metálico ó en papel del Estado á precios corrientes, segun previene la Real órden de 9 de Octubre de 1849. Permanecerá íntegra en dicha caja de Depósitos todo el tiempo que dure el contrato, la fianza presentada por aquel á cuyo favor se adjudique el Boletin.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada que estará espuesta al público en esta oficina hasta las 12 de la noche del 24 del corriente.

17. El tipo máximo sobre el que deben girar las paoposiciones, nunca excederá de la cantidad de veinte mil reales vellon por todo el año económico ó sea desde 1.º de Julio de 1865 á fin de Junio de 1866.

18. Los licitadores espresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar todo el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.....propone redactar y publicar el *Boletin oficial* de la provincia de Huesca, los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1865 á 1866 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, por la cantidad de (en letra) reales vellon y acepta todas las condiciones que como á tal contratista se le imponen en el pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial núm. 217, correspondiente al dia 5 de Abril de este año.

(Fecha y firma del proponente.)

19. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la personas á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario será este preferido sin dar lugar al sorteo.

20. Las proposiciones que no estén entera y literalmente arregladas al precedente modelo, ó que contengan mas espresion que la mencionada, ó que excedan del tipo máximo señalado, se tendrán por no practicadas.

21. El contratista del Boletin oficial será preferido para las impresiones, que se costeen de fondos provinciales, siempre que tenga establecimiento propio, y que los precios y esmero de las impresiones sean iguales á las de las demás imprentas.

22. Por este Gobierno se han adoptado las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en la caja-buzon durante su permanencia en el sitio antes mencionado y hasta el momento en que se proceda á su apertura. Huesca 9 de Mayo de 1865.—Bernardo Lozano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Pliego de condiciones bajo las cuales la hacienda pública arrienda los derechos de consumos de especies determinadas de la villa de La Almunia, cabeza de partido judicial, con la libre venta al pormenor.

Clase de la tarifa á que corresponde.

- Número 1.º
- Recargos conocidos.*
- Provinciales 45 por 100.
- Municipales 45 por 100.

1.º El arriendo se hace por tiempo de tres años á contar desde 1.º de Julio del año actual, á 30 de Junio de 1868. Comprende los derechos de consumos de las especies vino comun del Reibo, vinagre, aguardientes y licores, aceite de oliva, jayon duro y blando y carnes muertas y en vivo.

2.º Los derechos son los correspondientes á poblacion hasta 5000 habitantes, á que pertenece dicha villa, segun aparece de la siguiente demostracion arglada á la tarifa número 1.º que rige desde 1.º de Julio de 1864, en virtud de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de mismo año.

Tarifa número primero.	Especies.	Unidad peso ó medida.	Derechos de la tarifa.	IMPORTE del consumo que se calcula.
Vino comun del reino.	Arroba	1	20	9167
Vinagre	id.	50	200	100
Aguardientes	id.	6	667	4000
Acete de oliva	id.	4	2250	9000
Jayon duro	id.	3	600	4800
Carnes muertas	Libras	10, 18 y 24	56144	10100
en vivo derechos de tarifa.				36000
Total de derechos que se calculan.				36000

3.ª La base para esta subasta es la cantidad de 36000 reales que es el producto líquido de lo que por encabezamiento le consigna la Dirección general de Impuestos indirectos en oficio de 13 del actual.

4.ª El arrendador recaudará desde el día en que principie á regir el arriendo, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que estén concedidos sobre las especies sujetas al derecho de tarifa, entregando en Tesorería en los 5 primeros días de cada mes, el importe anticipado de una mensualidad, por derechos y recargo provincial, y en la depositaria de Ayuntamiento en igual plazo y tambien anticipada, la respectiva á recargos municipales, espediéndose al arrendador el correspondiente recibo con el visto bueno del Alcalde y sello de la Corporación, que remitirá inmediatamente á esta Oficina, para su formalización.

5.ª Que si no verificase el ingreso en el espresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el día 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

6.ª La subasta constará de un solo remate, admitiendo todas las proposiciones que se presenten y cubran la cantidad de los espresados 36000 rs. sugetandose el arrendatario á todas las condiciones de este pliego.

7.ª Tendrá lugar la subasta espresada en la Administración de Hacienda pública de la provincia y en las casas consistoriales de la villa de La Almunia, como cabeza de partido judicial, á los 8 días contados desde la fecha en que aparezca inserto en el Boletín oficial el pliego de condiciones á las doce del día que corresponda.

8.ª Las proposiciones se har en pliegos cerrados, previo el depósito del 2 por 100 de los 36,000 reales formalidad de la que no prescindirá en manera alguna.

9.ª Que á petición del arrendatario, puede la Dirección permitir el traspaso ó cesion del contrato bajo el concepto de que en caso el cedente y el cesionario sean mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado por juicio de la fianza.

10.ª El arrendatario la subrogado en los derechos acciones de la Hacienda pública, el ramo ó ramos que comprenden el contrato.

11.ª La cobranza de derechos y medidas fiscales para asegurarla, se sugetará á la tarifa y reglas es-

tablecidas para la administración, si la verificase la Hacienda.

12.ª Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.ª El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal domiciliados á mayor distancia de las 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que espresa la instruccion de 1.ª de Julio último.

14.ª El arrendatario está obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que sean reclamados por la Administración de provincia, y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

15.ª El arrendamiento se recibe á suerte y entera y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno, en ningún caso, á solicitar rebaja de la cantidad estipulada.

16.ª En el caso de faltarse al cumplimiento de alguna de las cláusulas de contrato, serán de cuenta del arrendatario, todos los perjuicios que sea la Hacienda, asi como esta responderá de los que se inferan á aquél, sometiéndose las dos partes constantes, en las reclamaciones que promuevan, á la jurisdicción contencioso administrativa.

17.ª Si ocurriesen alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo, en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse sin rescindir el contrato.

18.ª La Hacienda pública por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiese en su lugar.

19.ª Concluido que sea el acto del remate, no se admitirá despues ninguna proposición, sean cualquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

20.ª Aprobada que sea la subasta y devuelto el espediente á la Administración el rematante á de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de la 4.ª parte del precio anual, no solo de los derechos sino de los recargos, quedando por consiguiente obligado á la ampliación de la fianza, si estos no están autorizados el día que la constituya, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Tambien será admitida la fianza con títulos al portador, de la deuda consolidada ó diferida, valorada segun la cotización de la Bolsa del día anterior al

depósito y por último puede afianzar con fincas rústicas libres de toda otra hipoteca, por las dos tercias partes de su valor en tasación, entendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo.

21.ª El importe de la fianza si consistiere en metálico ó papel se devolverá íntegra y sin la menor detención al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consiste en fincas se cancelará la escritura, sin mas detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

22.ª Los gastos de la escritura, copia de la misma diligencias del remate, honorarios del Escribano y oficial públicos que haga los pregones, serán de cuenta del arrendatario.

23.ª Bajo las precedentes condiciones, sobrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, prestándole su protección y auxilio en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la Instruccion de 1.ª de Julio de 1864, concerniente al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos.

Zaragoza 20 de Mayo de 1865.
El Administrador de Hacienda pública, Ramon Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 25 de Junio, y hora de las 11 de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en términos de los pueblos de Alagon y Calatorao, y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.ª El remate se verificará en el espresado día y hora, ante los Alcaldes Constitucionales de dichos pueblos, el Procurador Síndico, y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobación del señor Gobernador de la provincia.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.ª Será de cuenta del nuevo arrendatario, satisfacer á juicio parcial, las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion, y abonar aquellas mejoras admitidas en el país.

4.ª El arrendatario de una ó mas fincas, las recibirá con espres-

cion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad, el importe del arriendo en la Administración del partido en oro ú plata.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 15 de Agosto del corriente año, y finirán en igual día del de 1868.

7.ª En el caso de enagenación de la finca, caducará la obligación de arriendo conforme á la ley, é instrucciones que rigen en la materia.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª Será obligación del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10.ª No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11.ª En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, feles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierta en el espediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13.ª Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN.

En la villa de Alagon.

1. Campo en sus términos, procedente del capitulo eclesiástico de la misma, partida de la Barca, de 1 cahiz 1 almudes tierra, que llevó en arriendo Casimiro Brabo, tipo 160 rs. anuales.

2. Otro en id procedente de id. en Torre de mala, de 2 cahices 7 anegas

8 almudes, que id. Miguel Viar, tipo 150 rs. anuales.

3. Otro en id. procedente de id. en la Rasa de la Tia, de 2 cahices 6 anegas 6 almudes, que id. el mismo Viar tipo 190 rs. id.

4. Otro en id. procedente de id. en la Sardina, de 1 cahiz 4 anegas 6 almudes que id. José Blasco, tipo 220 reales id.

5. Otro en id. procedente de id. en Rasa de la Tia, de 7 anegas 6 almudes, que id. Mariano Berge, tipo 430 reales id.

6. Otro en id. procedente de id. en el Castillar de 4 cahiz 4 anegas que id. Manuel Galban, tipo 65 rs. id.

7. Otro en id. procedente de id. en el Campillo, de 2 cahices 1 anega, que id. Cirilo Gimeno, tipo 212 rs. id.

8. Otro en id. procedente de id. en la Rasa de la Tia, de 7 anegas 8 almudes, que id. Pablo Sierra, tipo 120 rs. id.

En la de Calatorao.

1. Campo en sus términos procedente del Ilmo. Cabildo de Zaragoza, partida del Salidero, de 6 anegas 6 almudes tierra, que llevó en arriendo Gervasio Berdejo, tipo 284 rs. anuales.

2. Otro en id. procedente de id. en el Tochar, de 6 anegas 7 almudes que id. Fidel Posa, tipo 260 rs. id.

3. Otro en id. procedente de id. en el Plano, de 1 cahiz 5 anegas 9 almudes tierra, que id. el mismo Posa, tipo 368 rs. id.

4. Otro en id. procedente de id. en las suertes, de 1 cahiz tierra, que id. Manuel Martínez, tipo 258 rs. id.

5. Otro en id. procedente de id. en la Cerrada de 1 cahiz tierra, que id. Jacinto Posa, tipo 480 rs. id.

6. Otro en id. procedente de id. en la Granja, de 2 cahices 4 anegas que id. Francisca Antonia Gracia, tipo 320 rs. anuales.

7. Otro en id. procedente de id. en la Cerrada, de 3 cahices tierra, que id. Juan Los Arcos, tipo 500 rs. id.

8. Otro en id. procedente del capítulo de Calatorao en la suertes, de 1 cahiz 4 anegas tierra, que id. Remundo Montesinos, tipo 165 rs. id.

9. Otro en id. que id. al Ilmo. Cabildo de Zaragoza, de 1 anega 9 almudes, que lleva en arriendo la viuda de Vicente Simon, tipo 100 rs. id.

10. Campo con olivos en id. procedente de id. en la cerrada de 4 cahiz 5 anegas tierra, que llevó la viuda de Vicente Simon, tipo 500 rs. id.

11. Campo en id. procedente de id. debajo de las Heras, de 1 cahiz 4 anegas 2 almudes tierra, que lleva en arriendo Hipólito la Heras, tipo 430 reales id.

Zaragoza 19 de Mayo de 1865.—El Administrador, Juan F. San Juan.

D. José Cantera, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito llamo y emplazo á cuantos se consideren herederos de los difuntos Dionisio Pueyo y María Zay y vecinos que fueron de esta ciudad para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; pues pasado dicho término se pro-

cederá á lo que haya lugar; debiendo hacer presente que han comparecido como herederos de los finados sus hijos naturales y políticos respectivamente Simona Pueyo y Zay muger legítima de Pedro de Gracia, Francisca Pueyo y Zay esposa de Mariano Lopez y Moreno, Hilario Pueyo y Zay soltero; pues así lo tengo acordado en el espediente promovido por estos sobre abintestato de los relacionados Dionisio Pueyo y María Zay.

Dado en Zaragoza á 17 de Mayo de 1865.—José Cantera.—Por su mandado José Barrau.

Real Yeguada de Aranjuez.

En los dias 28 y 29 del presente Mayo se venderán en pública subasta y por sobrante en esta Real Ganadería, cierto número de yeguas potros y potras de varias razas y edades y ganado mular de cuatro años. El acto de la subasta principiará á las 12 de la mañana de los expresados dias en el local denominado el Picadero, donde se hallará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate.

Aranjuez 14 de Mayo de 1865.—El Director general, Conde de Balazote

El Ayuntamiento de Contamina admitirá por el tiempo de ocho dias á sus vecinos y terratenientes, las altas y bajas, ó sea las alteraciones que haya sufrido la riqueza rústica y pecuaria; justificándolo con sus correspondientes instrumentos públicos.

A los Ayuntamientos. Siendo muchísimas las corporaciones municipales que todavía no han recogido las cartas de pago que les corresponden por los plazos de los bienes vendidos, satisfechos por los compradores hasta 34 de Diciembre último, los Sres. Alcaldes que así lo tengan por conveniente pueden dirigirse á D. Manuel Galindo y Marco, calle de Jaime 4.º núm. 46, primer piso, quien se encargará de la recepción de dichos documentos, así como del cobro de los intereses que los mismos tienen devengados.

LA PENINSULAR.

Compañía autorizada por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Director general, el Excmo señor D. Pascual Madoz.—Capital suscrito en fin de Abril, reales 190.045,648.

La Peninsular abraza todos los ramos de seguros sobre la vida por el sistema mútuo.

Las asociaciones de capital sin riesgo y de renta á voluntad son, sin embargo, las mas numerosas, por que en ellas no se corre riesgo alguno. De ambas se pueden percibir semestralmente los intereses, mejorando al propio tiempo el capital desde el primer año.

La segura inversion de sus fondos, ya en edificios que la compañía construya de nueva planta y enagena con buen éxito á pagar á los quince años, ya en hipotecas sobre la propiedad libre que moviliza, siempre con doble garantía cuando menos, recomienda á La Peninsular, como la mejor y mas sólida caja de imposiciones.

D. Felipe Juste, si representante en Zaragoza, calle de Bruil núm. 4.º facilita prospectos é informa de todo.

CENTRO DE NEGCIOS

y agencia municipal, bajo la dirección de D. Manuel Gando y Marco.

Calle de D. Jaime 4.º núm. 46, primer piso en Zaragoza.

Deseando el que suscriberá á los negocios de su casa toda la amplitud necesaria para que tan los Ayuntamientos, como las demás personas particulares puedan, sin olerstarse, conseguir la solución de sus asuntos pendientes en las dependencias del Estado, tanto de esta capital, como de Madrid, no ha omitido medio hasta conseguir plantear como corresponde su centro de negocios, creado ya en 1861.

A fin pues de que el público sepa á que atenderse, se extractan á continuación los asuntos que esta casa toma á su cuidado.

1.º Agencias de los municipios en lo referente á los asuntos entre Ayuntamientos y las oficinas del Estado.

2.º Recepcion de cartas de pago é inscripciones que corresponden á los pueblos por los bienes de Propios enagenerados.

3.º Cobro de intereses de dichas cartas de pago é inscripciones.

4.º Conversion de estos documentos en títulos al portador, é inversion de su importe en obras de utilidad pública general, provincial ó municipal.

5.º Pagos, compras y ventas de fincas de bienes nacionales.

6.º Liquidacion y pago de censos de la misma procedencia.

7.º Cobro de sus haberes á los retirados, esclastrados, pensionistas, jubilados, cesantes, clero secular y

demás clases que perciben del Tesoro.

8.º Expedientes de pósitos y conversion de las acciones del Banco de San Fernando y S. Carlos en el papel destinado al efecto por el Gobierno.

9.º Cobro de créditos contra el Estado, por cualquier concepto que sean.

10. Se compra papel de anticipos, sean billetes, sean cartas de pago, papel de la deuda del personal, y de cualquier otra clase de crédito contra el Estado.

Los honorarios para los Ayuntamientos se hallan fijados en una tarifa al efecto.

Los concernientes á los demás asuntos son convencionales.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1865.—Manuel Galindo.

En el dia 8 de Junio próximo, á la hora de las ocho de su mañana, se procederá al arriendo de las yerbas de dos dehesas, ocho campos, una casa posada y un castillo, que el Excmo. Sr. Duque de Villahermosa posee en Lazaida. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en Sagago, en la Administracion de S. E. á cargo de D. Manuel Torres, y en Lazaida en la Secretaría del Ayuntamiento donde se verificará la subasta.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta los modelos siguientes:

Repartos de territorial y consumos.

Matrículas de subsidio con sus altas y bajas.

Talones de territorial, subsidio y consumos.

Como igualmente pólizas de todas clases.

Todo con arreglo á los modelos ecimales de escudos, décimas, centimas y milésimas de escudo, reformados últimamente por la Administracion de Hacienda, y que deben rer en este año.

NOTA.

Sodo numerosos los pedidos que se hacen por los Ayuntamientos y peonas que tienen cuenta en este establecimiento, y careciendo algunos de los datos necesarios para su remiso, les ruego á los mismos que me esiguen persona en esta Capital á fin pueda entregarlos, pues de retirarlos por el correo les sería muy estoso.

Imprenta Antonio Gallifa.